

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2023 00636 00**

Accionante: William Nivaldo Uscategui Ciendua, como representante legal de H2O Consulting S.A.S.

Accionado: Cristina Arango – Gerente General, Diego German Montero Osorio – Gerente Corporativo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C. E.S.P. Bogotá, y/o quien haga sus veces.

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

William Nivaldo Uscategui Ciendua, como representante legal de H2O Consulting S.A.S, interpuso acción de tutela en contra de Cristina Arango – Gerente General, Diego German Montero Osorio – Gerente Corporativo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C. E.S.P. Bogotá, y/o quien haga sus veces, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por las convocadas dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que el 26 de abril de esta anualidad, presentó petición ante la accionada, solicitando certificado de la experiencia realizada en el contrato Tunjuelo- Canoas como interventor; una certificación con las cantidades más representativas y relevantes del proceso realizado, en especial los volúmenes de excavaciones, de concreto y cantidades de hierro, entre otras, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional hubiese dado respuesta.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Cristina Arango – Gerente General, Diego German Montero Osorio – Gerente Corporativo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C. E.S.P. Bogotá, y/o quien haga sus veces, dar respuesta de manera clara, precisa, concisa y de fondo a lo solicitado en petición elevada el 26 de abril de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 9 de junio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La ***Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP***, indicó que esta acción de tutela hace parte de una serie de peticiones y acciones constitucionales interpuestas por la parte actora,

con el fin de que la EAAB ESP le certifique la experiencia realizada en el contrato Tunjuelo-Canoas como interventores, específicamente, dentro del contrato No. 1- 15-25500-1112-2009 cuyo objeto es *“Interventoría al contrato de diseño, construcción y puesta en operación de un túnel, bajo la modalidad llave en mano, para el sistema de alcantarillado troncal Tunjuelo – Canoas – Rio Bogotá”*, y, pese a que la entidad ha atendido oportunamente los requerimientos, estas no han satisfecho al accionante.

Expuso que la entidad no cuenta con los planos récord del proyecto, por lo que en el archivo físico y digital de la Empresa solo se cuenta con los planos de diseño entregados por el contratista que sirvieron como insumo para la ejecución de las obras del contrato bajo la modalidad de llave en mano. En consecuencia, no es viable para la entidad, expedir una certificación de cantidades, sin contar con la información definitiva y realmente ejecutada, la cual debería haber sido avalada en su momento por la interventoría, de la misma que fue parte la accionante, pues en efecto, dicho interventor NO remitió información adicional de la que fue certificada por el Supervisor del Contrato de interventoría. Por lo anterior, para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado ESP es imposible certificar información adicional que no haya sido avalada por la interventoría que tenía dentro de sus obligaciones el control de la obra y sus cantidades.

Comentó que, de las pruebas allegadas junto con el escrito de tutela el demandante no allega certificación de radicación alguna de la Petición supuestamente interpuesta ante la entidad, por lo que no se cuenta con una fecha cierta desde la cual se pueda efectuar un cómputo, para señalar que se incurrió en un incumplimiento.

De otra parte, aportó copia de la repuesta brindada al tutelante, enviada al correo electrónico wuscategui@h2o-consulting.com fechada 9 de junio de 2023, la cual fue adjuntada a folio 05 digital.

3.3. Por auto de 16 de junio de los corrientes, se ordeno oficiar al Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, con el fin de que aportara copia de la acción de tutela radicada bajo el N° 2023-0057 de William Nivaldo Uscategui Ciendua contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ente judicial que allegó únicamente copia de los fallos de primera y segunda instancia,

denegando la salvaguarda constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta oportuna, clara y de fondo a la rogado en escrito de 26 de abril de 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también

es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la querellada, aun cuando manifestó que aun cuando no hay prueba en el plenario respeto de la presentación de la solicitud, emitió una respuesta el 9 de junio de 2023 de forma clara, precisa y de fondo con lo rogado, remitiéndola al email wuscategui@h2o-consulting.com

Así las cosas, vale la pena decir que le asiste la razón a la entidad querellada, en cuanto a que no fue posible encontrar soporte de haberse radicado la petición elevada.

En tal razón, y ante las manifestaciones del actor, no es presumible decir que el derecho invocado fue conculcado, toda vez que el requerimiento presentado no fue elevado ante la censurada, pues de su presentación ante la accionada no obra soporte alguno.

Téngase en cuenta, que este actuar está supeditado a supuestos fácticos que deben estar plenamente acreditados por parte de la accionante como lo es demostrar la radicación de la solicitud **ante** la entidad pública o privada que debe otorgar la respuesta, así como demostrar que el tiempo establecido en la ley para su pronunciamiento se encuentre cumplido y sin contestación.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor.

*Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, **el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.***” (negrilla fuera del texto).

En tal medida, resulta indispensable para acceder a las pretensiones de la acción de tutela, que la accionante demuestre en forma tan siguiera sumaria que elevó la petición, señalando en este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-997 de 2005 que:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe **el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder**”* (negrilla del Despacho).

Expuesto lo anterior, y ante la duda de que la petición se radicó ante la censurada, sería del caso decir que no es posible ordenar se brinde una respuesta de fondo, motivo suficiente para denegar el amparo reclamado.

Pero aún si se hiciera abstracción de lo anterior, se advierte que la censurada allegó copia de la respuesta brindada al accionante, en la que se pronuncia punto por punto sobre lo manifestado, por lo que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de

petición, reclamado y en razón a ello, procede a declarar la improcedencia del remedio constitucional invocado por William Nivaldo Uscategui Ciendua, como representante legal de H2O Consulting S.A.S.

En cuanto a la manifestación de la entidad querellada respecto a que por estos mismo hechos y pretensiones el accionante elevó una acción constitucional que le correspondió conocer al Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, esta sede judicial no hará pronunciamiento alguno, ya que no fue adjuntada en su integridad el expediente de la acción de tutela radicada bajo el N° 2023-00057, lo que impide verificar los mentados presupuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por William Nivaldo Uscategui Ciendua, como representante legal de H2O Consulting S.A.S., por conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8d93655265137008f83a2cb7af43097b491c176ce0653cb1ae9287dea3c661**

Documento generado en 23/06/2023 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>